VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)

INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

Hugo Enrique Rossi

PONENCIA

Se propone simplificar el actual sistema para la inscripción de bienes registrables en la fusión y escisión de sociedades, prescindiéndose de los oficios actualmente en práctica y bastando como título para la toma de razón de la transmisión de los bienes el documento de la fusión o escisión inscripto en el Registro Público de Comercio.

FUNDAMENTOS

1) Conforme a la ley 19.550 para los casos de fusión y escisión de sociedades las inscripciones de bienes registrables del patrimonio transferido deben ser ordenadas por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, constituyendo dicha orden, con individualización dominial de los bienes, instrumento suficiente para la toma de razón (arts. 84, párrafos 3° y 4°, y 88, segunda parte, inc. 6°, y últ. párr., ley cit.).

En Capital Federal en la práctica se libran para ello oficios que confecciona la interesada (la sociedad que recibe los bienes en su patrimonio —art. 82. L.S.C.—) y firma el Inspector General de Justicia, previa agregación a las actuaciones de los certificados administrativos respectivos (arts. 66, inc. B, pto. "d", y 67, inc. B, pto. "e" de las Normas de la I.G.J.), corriendo luego por cuenta de la interesada o quienes ella hubiere autorizado la gestión de la inscripción de los bienes en los registros que a éstos correspondan.

Esta es también la práctica en los casos de transformación —y cabe agregar también los de cambio de la denominación social—, y en materia de inscripción de bienes inmuebles el art. 113 del dec. 2080/80 —reglamentario de la ley 17.801— también requiere el oficio mencionado al establecer que la toma de razón de la transformación, fusión o escisión de la sociedad comer-

cial "deberá ser dispuesta judicialmente" y que al documento de aquella "deberá acompañarse para su registro el oficio respectivo, en el que se deberán individualizar con precisión los inmuebles objeto de la inscripción" (art. cit.).

2) La L.S.C. no menciona la necesidad de los oficios referidos sino que alude a "juez" o "autoridad a cargo del Registro Público de Comercio" lo que obedece al caracter local de la organización y ubicación funcional del registro mercantil.

Sólo que en Capital Federal hasta la transferencia del Registro Público de Comercio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro (ley 14.769) a la órbita administrativa (Inspección General de Justicia, leyes 22.315 y 22.316) el libramiento de oficios correspondía a un procedimiento judicial voluntario y ello continuó inercialmente pese a las modificaciones legales apuntadas.

3) A partir de las leyes mencionadas 22.315 y 22.316, sin embargo, en virtud del cambio de ubicación funcional operado, cabe interpretar para la Capital Federal como no excluyente el procedimiento reseñado, y asimismo, interpretar concordantemente el art. 84, L.S.C., y el art. 113 del dec. 2080/80, en especial considerando que éste último previó evidentemente un registro mercantil judicial, según se desprende de su texto.

Para hacer ello efectivo procede reconocer dentro de las facultades implícitas del Registro Público de Comercio —art. 4°, inc. a) ley 22.315—, a ser armonizadas a su vez por normas reglamentarias de recepción de los registros que en cada caso correspondan por la naturaleza de los bienes transferidos, el disponer mecanismos alternativos o de sustitución para el cumplimiento de inscripciones como la considerada, que sean conducentes a la celeridad y agilización registral.

4) El oficio hoy en práctica presenta complicaciones en numerosos casos —especialmente en fusiones y escisiones con transferencias patrimoniales importantes, que por lo general son las que justifican la decisión de la reorganización empresaria—, recargando y demorando las tareas de los particulares y sobre todo las del propio Registro Público de Comercio encargado de verificar sus recaudos, y retardando el perfeccionamiento de la real situación de titularidad de los bienes.

Resulta pertinente sustituírlo por el documento inscripto de la escisión o fusión, complementado en su caso con las constancias de dominio y gravámenes especificadas en el dictamen de precalificación profesional correspondiente —hoy de presentación obligatoria (decreto 754/95)— o bien los certificados administrativos acreditantes del patrimonio que se transfiere, corriendo a partir de ello exclusivamente por cuenta de los particulares todo lo demás necesario para la efectiva anotación de esa transferencia.

Así el título se autoabastece y la orden de inscripción del art. 84 LSC se subsume en la providencia que ordena la registración de la fusión o escisión del acto en los términos de la Resolución General I.G.J. nº 2/87 y la certificación de dicha registración que, una vez cumplida, se anexa al testimonio de la escritura pública correspondiente.

- 5) Además del favor de la celeridad, economía, sencillez y economía de los trámites administrativos —art. 1°, inc. b) de la ley 19.549, aplicable supletoriamente a los que se cumplen ante la I.G.J. (art. 6° de sus Normas)— , cabe fundar esta simplificación en que la inscripción de los bienes registrables no corresponde stricto sensu al ámbito de la registración mercantil, sino que es sólo una consecuencia de ella impuesta legalmente. El control de legalidad sobre la fusión o escisión societarias en cuanto tal se limita a velar por la observancia de los arts. 83, 88 y concordantes, L.S.C., y los antecedentes de dominio y gravámenes de los bienes registrables se verifican a los fines de la composición y valuación del patrimonio transferido, de los elementos contables requeridos y de la relación de cambio de participaciones sociales, cuotas o acciones, o en su caso de la atribución de partes sociales o acciones de las sociedad escisionarias a los socios o accionistas de la escindente (LSC, arts. 83 inc. 1° ptos. b. y c. y 88 segunda parte incs. 2° y 3° y últ. párr.; Normas I.G.J., arts. 66 incs. B., D. y E., y 67 incs. B. y E.). El cometido del Registro Público de Comercio concluye con la orden -concomitante con la inscripción de la fusión o escisión- que contempla el art. 84 LSC, quedando fuera de su competencia lo relativo a anotaciones consecuentes en otros registros necesarias para el perfeccionamiento y oponibilidad a terceros de las respectivas transmisiones patrimoniales (arts. 34 y 36 Cód. de Com. y 4° ley 22,315).
- 6) Las disposiciones de los registros inmobiliarios y otros debieran ser armonizadas de modo de receptar la posibilidad del procedimiento esbozado precedentemente.

Para la Capital Federal, una interpretación actual del art. 113 del dec. 2080/80, con sólo adecuársela al caracter hoy administrativo del Registro Público de Comercio, resulta en mi parecer suficiente, bastando se la complemente con la disposición técnico-registral apropiada a su implementación, la cual puede ser dictada conforme al art. 187, inc. a), dec. cit. toda vez que se trataría de regular con caracter general una situación en su momento no prevista (art. 188, dec. cit.).

Para los registros de otra clase de bienes debería procurarse análoga armonización, de acuerdo con las facultades de reglamentación de éstos (p. ej., art. 2°, inc. c, dec. 335/88 para el Registro del Automotor, y dec. 4516/73 para buques y artefactos navales, Reginave.)